

**EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA AFRACNY JOSE VALERA HERNANDEZ RAD:
00067-2022... RECURSO DE REPOSICION**

Amparo Conde <aconde@asesoriasjuridicasjj.com>

Jue 07/12/2023 11:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (584 KB)

RECURSO REPOSICION AFRACNY VALERA.pdf;

**Buenos Días Dres.,
Cordial saludo.**

Por medio de presente me permito remitir memorial para que se le dé el trámite pertinente, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los nuevos lineamientos expedidos por el consejo superior de la judicatura.

Sírvase impartir el trámite correspondiente

Atentamente,

AMPARO CONDE RODRIGUEZ

ABOGADA

Asesorías Jurídicas J.J Ltda.

Cra 51B No. 80-58, Oficina: 1206

Edificio Smart Office Center

Teléfono: 3852200

Celulares: 3008169954

SEÑOR
JUEZ (1) PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA AFRACNY JOSE VALERA HERNANDEZ

RAD: 00067-2022

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, concurre a su Despacho, mediante el presente escrito a fin de presentar, en la oportunidad legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **numeral segundo** del auto de fecha 01 de diciembre del 2023 notificado por estado el 04 de diciembre del año 2023, donde su Despacho **RESUELVE** **"No acceder a la solicitud de requerimiento del pagador de CASUR, en virtud de lo considerado."** al interior del proceso de la referencia:

MOTIVO DE DISCUSION

Indica su Señoría en el mencionado auto, en su parte considerativa, que:

"Ahora, conforme a la solicitud de requerir al pagador de CASUR, obrante a documento 50 del expediente digital, para que de trámite de forma inmediata e inscriba la medida de embargo de la asignación de retiro (pensión) del demandado, medida que le fue comunicada inicialmente con el oficio número 0364 de fecha 22-06-2022 recibido en la entidad el día 23-06-2022. Sin embargo, observa el Despacho que ya figura respuesta del mismo, presentada el 08/07/2022, la cual reposa en el expediente digital, y en esta informa:

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

Razón por la cual no se accederá a lo solicitado, negándose también dicha petición de requerimiento, toda vez que la asignación de retiro, no es susceptible de embargo por créditos a favor de cooperativas, (...)"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Esta casa judicial inicialmente mantiene como sustento que la entidad CASUR emitió respuesta en fecha 08/07/2022 al oficio No.0364 del 22/06/2022 en donde, dicha entidad informa que las asignaciones de retiro son inembargables por estar sujeto a un régimen prestacional especial; no obstante, este despacho no está teniendo en cuenta la nueva postura de CASUR con relación a este tema emitida en fecha 09/06/2023 por el Subdirector Financiero, JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON en respuesta a una petición presentada por la ciudadana ANA MARIA CORTES BELTRAN (anexo al presente escrito). En donde el ente pagador manifiesta que (se anexa mediante escaneo del párrafo informativo):

Es pertinente hacer referencia a lo señalado en la Sentencia C-432 de 2004, expediente D4882. MP. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la cual consideró que las asignaciones mensuales de retiro "(...) son asimilables a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público (...)". Lo anterior, permitiendo concluir, que las asignaciones mensuales de retiro son equiparables a las pensiones de vejez del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Como regla general las pensiones son inembargables; sin embargo, a dicha regla existe excepciones establecidas por Ley, fijando el embargo con limitaciones respecto al monto a embargar y descontar de las pensiones y asignaciones mensuales de retiro, esta última por lo ya expuesto anteriormente. Dicha excepcionalidad, corresponde a aquella que señala el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual señala: "(...) las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia" (Subrayado ajeno al texto original).

Se observa de entrada bajo el precedente jurisprudencial que, las asignaciones mensuales de retiro que reciben los pensionados de CASUR son asimilables, equiparables con la pensión de vejez del régimen pensional contemplado en la ley 100 de 1993, por ende, dentro una acertada interpretación, le son aplicables las excepciones previstas en la ley para ello.

En ese orden de ideas, sin bien es cierto por regla general las pensiones son inembargables, no es menos cierto que a dicha regla existe la excepción contemplada en el artículo 134 de la ley 100, el cual se conceden en favor de pensiones alimenticias o **créditos cooperativos** en un monto que no podrá exceder el 50% de la pensión o de la asignación, pues, así mismo lo reconoce el ente pagador CASUR al contemplar:

Es importante precisar que las asignaciones mensuales de retiro pagadas a los afiliados y/o beneficiarios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por regla general son inembargables, la excepción antes descrita le es aplicable en su integridad;

La sentencia T-152 de 2010 (referenciada en el escrito del pagador) le da un soporte solido a lo aquí descrito en razón a que, señala que "los embargos le son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos le asisten". Es entonces, totalmente admisible la aplicación de la excepción a la regla general a todo el sistema de seguridad social de pensiones en donde, también se incluyen las asignaciones de retiros y sustituciones que CASUR paga a sus afiliados y/o beneficiarios.

Luego entonces, genera inconformidad la decisión de esta casa judicial al no acceder a la solicitud presentada por esta gestora judicial, pues no puede desconocer o dejar pasar por alto la nueva postura tomada por el habilitado pagador de CASUR toda vez que, abiertamente este, reconoce que a las asignaciones de retiro mensuales le son aplicables los descuentos por concepto de pensiones alimenticias o **créditos en favor de cooperativas** y que solo en estos eventos, es que dicha entidad procederá a registrar el embargo de las asignaciones mensuales, pues así lo confirmó dicha entidad en el escrito arriba referenciado y cito:

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos sólo cuando se trate de cuotas de alimentos y créditos con cooperativas se procederá a embargar las asignaciones mensuales de retiro, considerando su similitud con las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.

(...)

Las medidas de embargo por concepto de alimentos y las medidas de embargo en favor de cooperativas siempre y cuando no superen el 50% de las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado operan en simultáneo, resaltando que tienen prioridad las medidas por concepto de cuotas alimentarias.

Por otro lado, cabe señalar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011 concluyó que, aun en los casos especiales resulta procedente el embargo de la mesada pensional, sin que se exceda el 50% de lo que perciba como asignación. En ese orden de ideas, la Jurisprudencia de la Corte constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos a las mesadas pensionales siempre y cuando no se trasgreda el derecho fundamental del mínimo vital y dignidad humana de los pensionados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitarle se sirva **REPONER** el auto de fecha 01 de diciembre del 2023 notificado por estado el 04 de diciembre del año 2023 y consecuencias se sirva **REQUERIR** al habilitado pagador de **CASUR** para que aplique la medida de embargo sobre la pensión de la demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AMPARO CONDE RODRÍGUEZ

C. C. 51.550.414 de Bogotá

T. P. No. 52.633 del C. S. de la J.

R.V.06-12-2023



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**



GNE - SDF 921.2023

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Fecha : 09/06/2023

Remite : Grupo Nominas y Embargos

Destinatario : ANA MARIA CORTES BELTRAN

Bogotá D. C.

Señora

ANA MARIA CORTES BELTRAN

anamariacortesbeltran@gmail.com

Asunto : Respuesta radicado ID 815117 del 11 de mayo de 2023

En atención a su petición radicada en esta Entidad el 11 de mayo de 2023 bajo el ID 815117, se le informa que las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado son propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Es pertinente hacer referencia a lo señalado en la Sentencia C-432 de 2004, expediente D4882. MP. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la cual consideró que las asignaciones mensuales de retiro "(...) *son asimilables a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público (...)*". Lo anterior, permitiendo concluir, que las asignaciones mensuales de retiro son equiparables a las pensiones de vejez del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Como regla general las pensiones son inembargables; sin embargo, a dicha regla existe excepciones establecidas por Ley, fijando el embargo con limitaciones respecto al monto a embargar y descontar de las pensiones y asignaciones mensuales de retiro, esta última por lo ya expuesto anteriormente. Dicha excepcionalidad, corresponde a aquella que señala el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual señala: "(...) *las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*" (Subrayado ajeno al texto original).

El Decreto 1073 de 2002 modificado por el Decreto 994 de 2003, en su inciso segundo del artículo Primero (1º) ha definido que "*Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional*" (Subrayado ajeno al texto original).

Es importante precisar que las asignaciones mensuales de retiro pagadas a los afiliados y/o beneficiarios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por regla general son inembargables, la excepción antes descrita le es aplicable en su integridad;



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

www.casur.gov.co
Carrera 7 N° 12B-58 PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
radicacion@casur.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**



GNE - SDF 921.2023

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Fecha : 09/06/2023

Remite : Grupo Nominas y Embargos

Destinatario : ANA MARIA CORTES BELTRAN

atendiendo a dos (2) conceptos (i) alimentos y (2) créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados. Lo anterior, toma mayor relevancia, con la sentencia T-152 de 2010, al cual señala que los embargos *"son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten"*. Siendo entonces admisible la aplicación de la regla general y excepcional a todo el sistema de seguridad social en pensiones, en donde se incluyen las asignaciones mensuales de retiro y sustituciones que paga Casur a sus afiliados y/o beneficiarios.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos sólo cuando se trate de cuotas de alimentos y créditos con cooperativas se procederá a embargar las asignaciones mensuales de retiro, considerando su similitud con las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.

Las medidas de embargo por concepto de alimentos y los descuentos por concepto de libranzas siempre y cuando no superen el 50% de las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado operan en simultáneo.

Las medidas de embargo por concepto de alimentos y las medidas de embargo en favor de cooperativas siempre y cuando no superen el 50% de las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado operan en simultáneo, resaltando que tienen prioridad las medidas por concepto de cuotas alimentarias.

Las medidas de embargo por concepto de alimentos y en favor de cooperativas son aplicadas a partir de la fecha en que se notifica al pagador de esta Entidad y sobre la nómina que se esté elaborando en el momento, previa sustanciación de la orden y verificación de la capacidad del afiliado, sin sobrepasar el límite establecido por Ley del 50%.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON
Subdirector Financiero

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz

Fecha elaboración: 09/06/2023

Ubicación: C:\Users\ERIC.BENITEZ\Desktop\Respuestas Requerimientos\Respuestas 2023



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

www.casur.gov.co
Carrera 7 N° 12B-58 PBX 286 0911
Linea gratuita nacional 01 8000 91 0073
radicacion@casur.gov.co